

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: San Agustín Jiménez Castillo.

Abogado: Dr. Francisco A. Hernández Brito.

Recurridos: Financiamiento y Construcción, S.R.L. y Milagres De los Santos.

Abogado: Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Sotolongo, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, a las 17:50 de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Agustín Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 048-0060547-1, domiciliado y residente en Managua, residencia Luz del Ángel, apto. B.3, sector Mejoramiento Social, Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, a nombre de Financiamiento y Construcción, S.R.L. y Milagres de los Santos, depositado el 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de agosto de 2015, el señor San Agustín Jiménez Castillo interpuso formal acusación con

constitucin en actor civil en contra de Milciades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construccin, S. R.L. (FINACON), por violacin al artculo 408 del Cdigo Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de julio de 2016 dict su decisin nm. 371-2016-SEEN-000156 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Milciades de los Santos, dominicano, mayor de edad (49 aos), casado, trabaja construccin, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0355180-4, domiciliado y residente en la Ave. Rafael Vidal, n.ºm. 18 (Frente al Motel Pegasus), Embrujo I, Santiago; no culpable de violar las disposiciones del artculo 405 del Cdigo Penal Dominicano, que establece el delito de estafa, en consecuencia declara la absolucin a su favor, en aplicacin de las disposiciones del artculo 337, numeral 3 del Cdigo Procesal Penal, por el hecho de que por lo que se le acuso no constituye un tipo punible; **SEGUNDO:** Exime al imputado Milciades de los Santos del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y vlida, en cuanto a la forma, la querrela con constitucin en actor civil interpuesta por el seor San Agustn Jiménez Castillo, en contra del seor Milciades de los Santos, por haber sido interpuesta en tiempo hbil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, carente de fundamento y no haberse probado la falta penal y civil cometida por el querellado; **CUARTO:** Condena al querellante San Agustn Jiménez Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, estas ltimas en favor y provecho del Licdo. Gonzalo Placencio, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 972-2017-SEEN-0260 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelacin incoado por el agraviado San Agustn Jiménez Castillo, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito; en contra de la sentencia nm. 371-2016-SEEN-000156 de fecha 15 del mes de julio del ao 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnacin;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el segundo medio incoado por el recurrente es una réplica de su recurso de apelacin ante la Corte a-qu, mismo que atae a la decisin dictada por el juzgador del fondo, razn por la cual nos referiremos nicamente a lo planteado por él en su primer medio, en donde esgrime que la Corte no debi validar el fallo absolutorio del juzgador, ya que la existencia de la empresa no fue puesta en duda por el querellante sino el hecho de que el imputado Milciades de los Santos en su condicin de socio de la empresa no contaba con poder ni mandato para realizar la venta valiéndose de una falsa calidad y de un poder que no tena para firmar los contratos y recibir el dinero de parte de este; que se incurri en una desnaturalizacin de los medios de pruebas; que la calidad falsa fue probada con la intervencin voluntaria hecha en la jurisdiccin inmobiliaria de la madre del imputado, en su condicin de accionista de la empresa envuelta en la litis, en donde esta manifiesta que el imputado no contaba con poder para vender los inmuebles de la sociedad;

Considerando, que para fallar en ese sentido estableci la alzada lo siguiente:

“.....Como se puede apreciar no lleva razn el quejoso cuando le atribuye al a-quo ilogicidad, contradiccin, desnaturalizacin y errnea valoracin probatoria, pues se entiende muy bien en la sentencia que la absolucin se produjo, en suma, porque si bien es cierto que se probó que entre el imputado y el querellante constituido en parte hubo negociaciones referentes a compra y/o construccin de inmuebles, lo cierto es que (conforme ha dejado fijado el tribunal de sentencia), no ha sido probada la falsa calidad de este para realizar las negociaciones aducidas; y tampoco ha sido acreditado el hecho de la no existencia de la empresa tercera civilmente demandada; o sea; que en el juicio no se demostró la falsa calidad del procesado ni la existencia de empresa falsa, como demanda el artculo 405 del cdigo penal al referirse al delito de estafa....as y las cosas, esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, pues las pruebas del caso no establecen con certeza que el imputado haya hecho uso de

nombres y calidades supuestas o, dado por cierta la existencia de empresas falsas en el caso ocurrente, y la decisin est bien motivada, cumpliendo con el mandato de los artculos 8 de la Convencin Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polticos y 24 del Cdigo Procesal Penal; en tal sentido el recurso de apelacin debe ser desestimado”;

Considerando, que luego de examinar el fallo impugnado en ese sentido, se colige, que ciertamente, tal y como alega el encartado, la alzada incurri en falta de base legal y en una desnaturalizacin de las pruebas, toda vez, que si bien es cierto que el imputado no hizo uso de una empresa inexistente, el mismo se vali de un poder que no tena para hacerse entregar sumas de dinero bajo la promesa de entrega de varios inmuebles;

Considerando, que en trminos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engaosas logra la entrega de bienes o valores que producen un dao o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realiz la entrega. Partiendo de esa definicin podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engaosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestacin que resulta perjudicial para su patrimonio; que en cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la vctima haga una disposicin patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engao del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la vctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la vctima, basta con que haya actuado con la intencin de obtener un beneficio indebido an cuando el mismo no se concretice en el tiempo;

Considerando, que contrario al criterio esbozado por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte a qua en el sentido de que no se configuraba el delito de estafa porque el imputado no se vali de falsas calidades o nombres supuestos, ya que en la instruccin qued demostrado que este era el representante de la empresa Financiamiento y Construccin, S.R.L. (FINACOM) y era una persona conocida por la vctima y en ese sentido no hubo simulacin, resulta que el artculo 405 del Cdigo Penal Dominicano, establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Son reos de estafas... los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos...”, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado Milciades de los Santos, se vali de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero y un bien inmueble por parte de la vctima bajo la falsa promesa de entregar a cambio cuatro apartamentos en la torre construida por este; que la alzada obvi que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado en calidad de representante de dicha empresa que se dedicaba a la construccin y ventas de apartamentos se vali de maniobras fraudulentas, siendo las mismas uno de los elementos constitutivos de la infraccin, desnaturalizando el sentido y alcance de las pruebas depositadas por el reclamante, mismas que de haber sido examinadas en su justa dimensin podran cambiar la suerte del proceso; por consiguiente, se acoge el alegato del recurrente, casando por vta de consecuencia la sentencia dictada por la alzada, procediendo el envjo del proceso por ante la jurisdiccin de juicio a los fines de valorar nuevamente las pruebas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por San Agustn Jimnez Castillo, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2107, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Acoge en el fondo el indicado recurso y en consecuencia casa la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisin, enviando el proceso por ante la Presidencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que por procedimiento aleatorio apodere a una Sala distinta a la que conoci el proceso, a los fines de que se realice una nueva valoracin de las pruebas;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes;

(Firmados) Fran Euclides Soto SUnchez- Esther Elisa Agélan Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.